

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Los fabricantes o, en su caso, su representante legal, debidamente autorizado, de vehículos, partes o piezas que deseen la homologación de sus fabricados, deberán ajustarse a las normas de carácter general recogidas en la presente Orden y a las que, en particular, se dicten en su día para cada una de las homologaciones respectivas.

**Segundo.**—Podrán solicitar la homologación de los diversos tipos de fabricados, acogiéndose a las presentes normas, los fabricantes de vehículos, partes o piezas de los mismos, así como su representante legal, debidamente autorizado. La condición de fabricante del producto a homologar deberá acreditarse mediante la presentación de los siguientes documentos:

— Justificación acreditativa de estar inscrito en el Registro Industrial si la homologación fuera solicitada por fabricantes nacionales. Si fueran extranjeros deberán acreditar igualmente su condición de fabricantes del producto a homologar en el país de procedencia.

— Si la homologación se solicitara por el representante legal de la Empresa fabricante, dicha representación deberá acreditarse mediante la presentación de copia de la escritura pública de poder otorgada por la Empresa, a favor del representante.

**Tercero.**—Las solicitudes de homologación de vehículos, partes o piezas, juntamente con los demás documentos necesarios para solicitarla, señalados en el artículo cuarto de la presente Orden, se podrán presentar en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de la provincia donde radique la Empresa fabricante del producto que se desea homologar, o en la Dirección General competente en materia de seguridad industrial. En todo caso, los interesados podrán emplear los procedimientos de presentación recogidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Cuarto.**—Las peticiones de homologación de vehículos, partes o piezas de los mismos se llevarán a cabo mediante la presentación por duplicado de los siguientes documentos:

a) Solicitud firmada por el fabricante del producto que se pretende homologar o representante legal, en su caso, donde conste el deseo del solicitante de conseguir la homologación pretendida, que deberá ser debidamente definida y constatada. En la instancia deberán figurar los datos personales y domicilio del solicitante y deberá dirigirse al titular del Centro directivo competente en materia de seguridad industrial.

b) Documentos acreditativos de la personalidad del solicitante de la homologación, con arreglo a lo establecido en el artículo segundo de la presente Orden.

c) Acta de los ensayos realizados con los fabricados que se desean homologar, conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos serán realizados por los Laboratorios acreditados a que se refiere el capítulo 2 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

**Quinto.**—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía que reciban solicitudes de homologación remitirán el expediente original, con su informe, al Centro directivo antes citado, conservando el duplicado para registro y archivo.

**Sexto.**—El Centro directivo concederá o no la homologación, según proceda. En todo caso, la resolución será comunicada al interesado y a la Dirección Provincial de donde proceda la petición de homologación.

Si se concediere la homologación, en la resolución se indicará la marca y número de homologación que haya correspondido al vehículo, pieza o dispositivo, que deberán ir grabados en las piezas o partes que se indiquen.

**Séptimo.**—La conformidad de la producción en serie con las características de los prototipos homologados deberá ser comprobada periódicamente por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente o por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación. A estos efectos, las citadas Direcciones Provinciales o, en su caso, Entidades colaboradoras podrán efectuar tomas de muestras de la producción en serie para ser sometidas a los ensayos reglamentarios en un Laboratorio acreditado. Estos ensayos podrán ser sustituidos por el control de calidad del propio fabricante, siempre que el mismo se considere idóneo por el Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, previo informe de la Dirección Provincial correspondiente o, en su caso, auditoría de la Entidad colaboradora antes citada.

**Octavo.**—Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general contenidas en la presente Orden, el Ministerio de Industria y Energía dictará las correspondientes a cada una de las homologaciones sucesivas, que serán expresivas de las condiciones y definiciones específicas de cada una de ellas.

Las disposiciones sobre homologaciones serán siempre publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION FINAL

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial la tramitación de los expedientes de nuevas solicitudes de homologación prevista en las Ordenes ministeriales que se señalan a continuación deberá adaptarse al procedimiento establecido en la presente Orden ministerial:

Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de septiembre de 1967 por la que se disponen normas para la homologación internacional de proyectores y lámparas de incandescencia para vehículos.

Orden de 30 de diciembre de 1967 sobre homologación internacional de catadióptricos para vehículos automóviles.

Orden de 14 de febrero de 1968 sobre homologación internacional de dispositivos de alumbrado para placa posterior de matrícula de vehículos automóviles.

Orden de 22 de julio de 1968 sobre homologación de proyectores sellados para vehículos automóviles.

Orden de 18 de julio de 1970 sobre homologación de indicadores de dirección para vehículos automóviles.

Orden de 16 de julio de 1970 sobre homologación de luces rojas de posición, luces rojas posteriores y luces de pare para vehículos automóviles.

Orden de 12 de noviembre de 1968 sobre homologación de lámparas halógenas para vehículos y proyectores equipados con las mismas.

Orden de 15 de septiembre de 1976 sobre homologación internacional de vehículos en lo que se refiere a la resistencia de cerraduras y bisagras de puertas.

Orden de 30 de julio de 1974 para aplicación del Reglamento 14, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Orden de 6 de diciembre de 1972 sobre homologación internacional de dispositivos antirrobo para vehículos automóviles.

Orden de 24 de febrero de 1975 para aplicación del Reglamento número 19, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Orden de 4 de octubre de 1974 para aplicación del Reglamento número 20 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Orden de 31 de julio de 1979 sobre homologación de vehículos en lo que se refiere a su acondicionamiento interior.

Orden de 3 de marzo de 1977 de aplicación del Reglamento número 22, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Orden de 16 de noviembre de 1973 sobre homologación de proyectores de marcha atrás para vehículos automóviles y sus remolques.

Orden de 24 de febrero de 1975 para aplicación del Reglamento número 27, anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958.

Orden de 24 de mayo de 1974 sobre homologación de avisadores acústicos para vehículos automóviles y de los automóviles en lo que se refiere a su señalización acústica.

Orden de 30 de julio de 1975 por la que se determinan las condiciones técnicas que deben reunir los extintores de incendios para ser instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías.

Orden de 7 de octubre de 1971 sobre homologación de placas de matrícula para vehículos automóviles.

Orden de 21 de octubre de 1977 sobre homologación de paneles de señalización para vehículos que transportan materias peligrosas.

Orden de 14 de diciembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de homologación de vehículos en lo que respecta al frenado.

Orden de 30 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de homologación de vidrios de seguridad destinados a ser montados en vehículos automóviles.

Orden de 25 de febrero de 1980 sobre homologación de tipos de vehículos automóviles y remolques y semirremolques.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

2705

*REAL DECRETO 3436/1981, de 18 de diciembre, por el que se encomienda al Instituto Nacional de Estadística la organización del 44.º Congreso del Instituto Internacional de Estadística, que ha de celebrarse en España en el año 1983.*

El Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, acordó presentar la candidatura de España para que se celebrara en nuestro país el cuadragésimo cuarto Congreso del Instituto Internacional de Estadística, que ha de tener lugar en mil novecientos ochenta y tres. Aprobada la candidatura por el referido Instituto Internacional, procede preparar la organización de dicho Congreso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de Estadística la organización del cuadragésimo cuarto Congreso del Instituto

Internacional de Estadística, que ha de celebrarse en España en el año mil novecientos ochenta y tres.

Segundo.—El Ministerio de Economía y Comercio, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, constituirá la correspondiente Comisión Organizadora Nacional, con representación de los Organismos y Entidades, así como con las personas que, por prestigio en el campo estadístico, considere conveniente.

Tercero.—En los Presupuestos Generales del Estado del año mil novecientos ochenta y tres se consignarán los créditos necesarios para atender a los gastos que origine la organización y desarrollo del referido Congreso.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

JUAN CARLOS R.

2706

*REAL DECRETO 181/1982, de 1 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de papel estucado de menos de 65 gr/m<sup>2</sup>, con destino a la edición de revistas (P. A. 48.07.D.II.b.1).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

#### D I S P O N G O

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cuarenta y ocho mil quinientas toneladas métricas de papel estucado de menos de sesenta y cinco gramos/metro cuadrado, con destino a la edición de revistas.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

JUAN CARLOS R.

2707

*REAL DECRETO 182/1982, de 1 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de determinadas pastas químicas de la P. A. 47.01.A.II.a.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

#### D I S P O N G O

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de siete mil quinientas toneladas métricas de pastas de madera, químicas, solubles, con contenido en alfa celulosa igual o superior al noventa y cuatro por ciento.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

JUAN CARLOS R.

2708

*REAL DECRETO 183/1982, de 1 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinados productos siderúrgicos clasificados en el capítulo 73 que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

#### D I S P O N G O

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de enero a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la co-